

**RECURSO 37/2019
RESOLUCIÓN 42/2019**

Resolución 42/2019, de 17 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Orange Espagne, S.A., contra los pliegos que rigen la licitación del contrato del servicio de telecomunicaciones para el Ayuntamiento de Villaquilambre (León).

Primero.- El 14 de febrero de 2019 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villaquilambre (León) aprueba el expediente de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y el gasto para la contratación, por procedimiento abierto simplificado y utilizando un único criterio de adjudicación, del servicio de telecomunicaciones (telefonía fija, telefonía móvil y comunicaciones avanzadas de internet) del Ayuntamiento.

Según consta en el PCAP aprobado, el valor estimado del contrato es de 93.170,42 euros y su duración es de dos años, prorrogable por otro más.

El anuncio de licitación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de febrero.

Advertida la existencia de errores materiales y aritméticos en los pliegos, el 1 de marzo se suspende el procedimiento para proceder a la subsanación.

Por Acuerdo de 6 de marzo, de la Junta de Gobierno, se rectifican los errores materiales y aritméticos advertidos en los pliegos (que conlleva la rectificación del valor estimado del contrato, que asciende a 94.778,92 euros), se levanta la suspensión y se amplía el plazo de presentación de ofertas en siete días naturales desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de rectificación. Dicho acuerdo se publica el 11 de marzo.

Concluido el 18 de marzo el plazo de presentación de ofertas, solo ha concurrido un licitador: Vodafone España, S.A.U.

Segundo.- El 18 de marzo D. yyyy1, en nombre y representación de Orange Espagne, S.A., presenta en el registro de este Tribunal un recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la citada contratación. Alega que el órgano de contratación no ha tenido en cuenta, para calcular el valor estimado del contrato, el valor de mercado de los terminales móviles (que cuantifica en un importe superior a 10.000 euros) cuyo suministro gratuito se prevé en los pliegos. Considera que "la exigencia de entrega de bienes `de manera gratuita´, desconociendo no solo el coste que dicho suministro supone para los licitadores, sino (...) negando el derecho de estos a obtener una justa remuneración por dicho suministro, así como legítima margen industrial, supone una gravísima vulneración de los principios esenciales de la contratación, que presuponen que a cada prestación corresponde una contraprestación en forma de remuneración". Solicita, por ello, la nulidad de la memoria justificativa del contrato y de los pliegos.

Adjunta al recurso la documentación que acredita la representación del compareciente, el anuncio de licitación, los pliegos, el decreto de suspensión y de alzamiento de la suspensión y el anuncio del recurso.

Tercero.- El mismo día 18 de marzo se admite a trámite el recurso especial presentado y se le asigna el número de referencia 37/2019.

Cuarto.- El 19 de marzo se requiere al órgano de contratación para que en el plazo de dos días hábiles remita el expediente y el informe preceptivo en relación con el recurso.

Quinto.- El 25 de marzo se recibe en este Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de la misma fecha.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia a los interesados, no se han presentado alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los contratos y los actos que sean susceptibles de impugnación por esta vía especial. La competencia de este Tribunal viene determinada también por el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

El contrato cuyos pliegos se recurren es un contrato de servicios, cuyo valor estimado es inferior al umbral de 100.000 euros previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

La recurrente alega que el valor estimado del contrato (94.778,92 euros) no es adecuado a los precios de mercado, ya que no ha tenido en cuenta en valor de los terminales móviles (superior a 10.000 euros) que el adjudicatario debe entregar de manera gratuita.

El órgano de contratación, sin embargo, afirma en su informe al recurso que el valor estimado se ha calculado conforme a lo previsto en la LCSP. Así, señala:

“(...) el importe del cada uno de los servicios desglosados para la telefonía móvil se basa en la facturación del actual adjudicatario del servicio. Cabe señalar que el Pliego de Prescripciones Técnicas con el que se licito el anterior contrato es prácticamente idéntico al actual, contemplando también en su cláusula 2.4.2 la entrega de terminales (...), procedimiento al que se presentaron varios licitadores, fue adjudicado y se ha prestado con total normalidad.

»Es por ello, que, si el contrato anterior se basó en las mismas premisas, incluyendo la obligación de suministrar nuevos terminales, y se ha desarrollado con total normalidad y a satisfacción de las partes, entendemos que ello se debe sin duda, a que el valor estimado responde a precios de mercado”.

Añade el mismo informe que “(...) en la Cláusula 2 del PPT se definen los requisitos del servicio de telefonía móvil, entre los que se incluyen los

Servicios de red privada virtual, Servicios adicionales (Roaming, Buzón de Voz, etc), Plan privado de numeración, etc, sin que la tarificación de cada uno de ellos se haya especificado, ya que todos ellos se encuentran incluidos dentro de las tarifas desglosadas en la Cl. 1.6. Para el cálculo de esas tarifas se ha tenido también en cuenta la entrega de los terminales, de tal forma que si tal y como señala el recurrente, procediésemos a eliminar esa obligación de entrega de terminales, el valor estimado del contrato sería inferior al actualmente establecido.

»El cálculo del precio del contrato en base a lo anterior es conforme con lo señalado en el art. 102.4 que establece 'El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato'.

»Como ya se ha explicado, dadas las especiales características de este contrato, se ha ido cuantificado el precio de cada tarifa de telefonía, incluyendo en los mismos todos los servicios que son necesarios, como la entrega de terminales, por lo que no es cierto que en el coste de los mismos no se haya contemplado, razón por la cual entendemos que el recurso no debe de prosperar.

»Por último, conviene recordar que estamos ante un contrato cuya complejidad es manifiesta a la hora de determinar el valor del mismo, debido a la disparidad de ofertas por cada tarifa realizadas por las distintas compañías, y los servicios anexos a cada una de ellas, y que en muchos casos incluyen la entrega de terminales, razón por la cual se ha optado por determinar el precio unitario de cada tarifa, pero sin desglosar el coste de cada uno de los servicios a ofertar o del material a entregar”.

Por otra parte, no cabe obviar el artículo 101.10 de la LCSP, que señala que “En los contratos de suministro o de servicios que tengan un carácter de periodicidad, o de contratos que se deban renovar en un período de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades:

»a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.

»b) El valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega o en el transcurso del ejercicio, si este fuera superior a doce meses”.

De acuerdo con ello y ante la ausencia de indicios que permitan llegar a otra conclusión, debe concluirse que el valor estimado del contrato es adecuado al precio de mercado, al haberse calculado sobre la base de los datos facturados por el adjudicatario del contrato que estaba vigente.

En consecuencia, al tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado inferior a 100.000 euros, no es susceptible de impugnación por esta vía especial y procede la inadmisión del recurso.

La inadmisión del recurso especial conlleva, según el artículo 44.6 de la LCSP, que el recurso deba tramitarse como recurso administrativo ordinario, de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Orange Espagne, S.A., contra los pliegos que rigen la licitación del contrato del servicio de telecomunicaciones para el Ayuntamiento de Villaquilambre (León).

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).